

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima cuarta sesión
Ginebra, 16 a 25 de julio de 2012

PROYECTO DE TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE
RADIODIFUSIÓN

Propuesta conjunta de las Delegaciones de Sudáfrica y de México

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales, a partir de un enfoque basado en las señales, que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la incidencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, en el entorno digital, entre otros, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de las señales emitidas, en el plano nacional e internacional,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y los intereses del público en general, [a los que también atienden los organismos de radiodifusión,] especialmente en lo que atañe a la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las señales emitidas, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización no autorizada de sus emisiones representa para los titulares de derecho de autor y derechos conexos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 **Relación con otros convenios, convenciones y tratados**

- 1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de los derechos y las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de otros tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos.
- 2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre la materia transportada por las señales emitidas. En consecuencia, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.
- 3) El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones previstos en aquéllos.

Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “señal”, el portador, generado electrónicamente, de información, datos o contenido de otra índole que conste de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, estén o no codificados;

b) “emisión”, la transmisión de una señal por un organismo de radiodifusión o en nombre de éste, para la recepción por el público;

c) “señal emitida”, una señal emitida por un organismo de radiodifusión;

d) “organismo de radiodifusión”, la persona jurídica que tome la iniciativa de la preparación, el montaje y la programación del contenido, habiendo obtenido a tal fin, de ser necesario, la autorización de los titulares de derechos, y asuma la responsabilidad jurídica y editorial de la comunicación al público de todo el material incluido en su señal emitida;

e) “retransmisión”, la transmisión por cualquier medio, hecha por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión originario, para su recepción por el público, de forma simultánea o diferida;

f) “fijación”, la incorporación de sonidos, de imágenes o de imágenes y sonidos, o las representaciones de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

g) “comunicación al público”, toda transmisión o retransmisión al público de una señal emitida, o una fijación de la misma, por cualquier medio o mediante cualquier plataforma;

h) “señal anterior a la radiodifusión”, una transmisión de carácter privado, a un organismo de radiodifusión, de contenido que ese organismo de radiodifusión prevé incluir en su programación;

i) “información para la gestión de derechos”, la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a la emisión o la señal anterior a la radiodifusión o su utilización con arreglo al artículo 6.

Nota del traductor: En la Convención de Roma de 1961, se empleó el término “retransmisión” como traducción del término “rebroadcasting” de la versión en inglés de dicha Convención, lo que inducía a error. En el presente proyecto de propuesta de tratado se emplea el término “retransmisión” como traducción del término en inglés “retransmission”, y la expresión “retransmisión inalámbrica simultánea” como traducción del término en inglés “rebroadcasting”.

Artículo 3 **Ámbito de aplicación**

- 1) La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales emitidas utilizadas por un organismo de radiodifusión y no se extiende a las obras, ni otra materia protegida, transportadas por dichas señales.
- 2) Las disposiciones del presente Tratado no contemplarán protección alguna respecto de las simples retransmisiones hechas por cualquier medio.
- 3) Las Partes Contratantes podrán depositar en poder del Director General de la OMPI una declaración en el sentido de que limitarán la protección prevista en virtud del presente Tratado respecto de las emisiones por redes informáticas a la transmisión [simultánea e inalterada] hecha por un organismo de radiodifusión de sus propias emisiones transmitidas por otros medios, siempre y cuando el plazo de vigencia de esa reserva no sea superior a tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.
- 4) En la medida en que una Parte Contratante se valga de la reserva permitida en virtud del párrafo anterior, no será de aplicación la obligación prevista en el párrafo 1 del artículo 5 respecto de otras Partes Contratantes.

Artículo 4 **Beneficiarios de la protección**

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
- 2) Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
 - i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
 - ii) la señal emitida haya sido transmitida desde una emisora ubicada en otra Parte Contratante.
- 3) En el caso de una señal emitida por satélite, se entenderá que la emisora está ubicada en la Parte Contratante desde la cual se envía el enlace ascendente al satélite en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

Artículo 5 **Trato nacional**

1. Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión de las demás Partes Contratantes el mismo trato que otorga a sus propios organismos de radiodifusión con respecto al ejercicio de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.

Artículo 6 **Derechos de los organismos de radiodifusión**

- 1) Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar:
 - i) la comunicación al público por todos los medios de sus señales emitidas, incluida la puesta a disposición del público de fijaciones de la señal emitida, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija;
 - ii) la interpretación o ejecución en público de su señales emitidas, con el propósito de obtener beneficios de índole comercial; y
 - iii) la utilización de una señal anterior a la radiodifusión que les estaba destinada.

- 2) En lo que respecta a los actos contemplados en los apartados ii) y iii) del párrafo 1) del presente artículo, corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección de ese derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo, a condición de que dicha protección sea adecuada y eficaz.

Artículo 7 **Limitaciones y excepciones**

- 1) Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación y sus reglamentos excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:
 - i) cuando se trate de una utilización de carácter privado;
 - ii) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad; y
 - iii) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes y de investigación científica.

- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación y sus reglamentos las mismas limitaciones o excepciones que se aplican en relación con las obras protegidas por derecho de autor, u otras limitaciones o excepciones, en la medida en que esas excepciones y limitaciones se restrinjan a casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la señal emitida ni perjudiquen sin razón los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Artículo 8 **Plazo de protección**

Variante A

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya emitido la señal.

Variante B

- 1) Las Partes Contratantes podrán determinar en sus legislaciones nacionales el plazo de protección que ha de concederse a los beneficiarios previstos en el presente Tratado.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), ese plazo de protección no deberá atender contra la explotación normal de la señal emitida ni perjudicar sin razón los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión ni de los titulares de derechos.

Variante C

No incluir una disposición de esa índole.

Artículo 9 **Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas**

1) Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y medios jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que empleen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.

2) Sin limitar lo dispuesto en el párrafo anterior, las Partes Contratantes concederán protección jurídica adecuada y eficaz contra el acto de:

- i) descodificar sin autorización una señal emitida codificada;
- ii) suprimir o modificar toda información electrónica pertinente a la aplicación de la protección de los organismos de radiodifusión.

3) Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas que sean utilizadas por los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos de que gozan en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus señales emitidas, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o permitidos legalmente.

Artículo 10 **Obligaciones relativas a la información para la gestión de derechos**

1) Las Partes Contratantes proporcionarán medios jurídicos adecuados y eficaces contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a acciones civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- i) suprima o modifique sin autorización cualquier información electrónica para la gestión de derechos;
- ii) distribuya o importe sin autorización señales emitidas, para su retransmisión, comunicación al público o radiodifusión, o copias de fijaciones de sus señales emitidas, sabiendo que la información electrónica para la gestión de derechos ha sido suprimida o modificada sin autorización en las señales emitidas o las señales anteriores a la emisión.

Artículo 11
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para velar por la aplicación del presente Tratado.

- 2) Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o contra toda utilización no autorizada o prohibida en virtud del presente Tratado, con inclusión de medios expeditivos para impedir las infracciones y de medidas que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del documento]